

ANALES DE DERECHO. Universidad de Murcia. Número 23. 2005. Págs.345-352

## **RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS: LOS PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO INTERNO ITALIANO Y ESPAÑOL**

MARIO IVO MALVEZZI  
*Licenciado en Derecho*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. El reconocimiento de las sentencias extranjeras en el ordenamiento interno italiano; III. El reconocimiento de las sentencias extranjeras en el ordenamiento interno español

**RESUMEN:** El objeto del presente comentario es realizar un análisis comparativo entre el sistema italiano y español en materia de exequátur de sentencias extranjeras con la finalidad de poner de manifiesto la necesidad de una reforma de este último mediante la prometida Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil

**PALABRAS CLAVE:** reconocimiento y ejecución. Sentencias extranejras. Sistema italiano y español.

**ABSTRACT:** This commentary aims to analyse comparatively both Italian and Spanish legislation about foreign judgments exequatur in order to inlighten the latter necessary reform by means of the so promised Law on international judicial co-operation in civil matters.

**KEYWORDS:** Recognition and enforcement. Foreign judgments. Italian and Spanish legislation.

### **I. INTRODUCCIÓN**

A modo de grandes pinceladas, se trata ahora de abordar, desde un punto de vista comparativo, las disposiciones legales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras en Italia y España en los casos en los que no sea aplicable ni la normativa de la Unión Europea, ni un Convenio Internacional específico. Estas

normas están contenidas, en el ordenamiento italiano, en los artículos 65, 65 y 66 de la *Legge* 31 maggio 1995, n.º 218 *di Reforma del sistema italiano di Diritto internazionale privato* (en adelante: “LDIPrI”), y en el ordenamiento interno español, en los artículos 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881 (en adelante: “LEC 1881”).

La utilidad que puede tener este análisis comparativo se centra en tres ejes fundamentales:

Primero, desde el perfil histórico, la LEC 1881 aceptó del anterior modelo italiano el llamado “*sistema de control de requisitos procesales*” sistema de reconocimiento de las sentencias extranjeras del régimen italiano introducido a través de los artículos 559 y 941 (y siguientes) del Código de Derecho Procesal Civil de 1965 que, a su vez, retomaba lo indicado ante la unificación de Italia por el precedente Código Sardo (*in primis* artículo 686) y, a nivel internacional, por el Convenio Hispano-sardo de 1851.

Segundo, la normativa italiana que establecía el reconocimiento de las sentencias extranjeras hasta la LDIPrI, encontró su desarrollo principalmente, así como pasa todavía en España, en el Código de Derecho Procesal italiano (el que puede ser comparativamente identificado con la Ley de Enjuiciamiento Civil española): el Código de Derecho Procesal italiano de 1865 fue sustituido por el Código de 1940, que extendió el requisito del previo *exequatur* a todos los actos extranjeros<sup>1</sup>, el reconocimiento de las sentencias extranjeras se encontraba regulado principalmente por los artículos 796 a 805.

Tercero, la actualidad de la normativa italiana, consecuencia de su última reforma, que se pone fundamentalmente de relieve en la supresión del “*sistema de reciprocidad*”, frente al ordenamiento español donde aún se recoge, si bien se encuentra hoy prácticamente inaplicable porque no está adaptado a la realidad actual que ha sufrido grandes transformaciones respecto al periodo en el que fue aprobada la LEC 1881.

## II. EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ORDENAMIENTO INTERNO ITALIANO

Para interpretar correctamente el espíritu de la reforma del Derecho Internacional Privado italiano es necesario considerar las Actas (“*Atti Parlamentari*”) con las que el legislador italiano, antes, y las autoridades competentes, después, han ilustrado la LDIPrI.

---

<sup>1</sup> Para ulteriores referencias, Consiglio Nazionale del Notariato, *Appunti sulle efficacia di sentenze e atti stranieri*, Studio n. 1185/1.

En efecto, de estas Actas se derivan los principios inspiradores de la reforma, y específicamente, del nuevo sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras<sup>2</sup>. En este último aspecto la reforma tiene como objetivo principal la simplificación de los trámites para el reconocimiento de las sentencias extranjeras y, en este sentido, la LDIPrI establece la intervención de la autoridad judicial italiana sólo en el caso de que las partes disientan sobre la eficacia en Italia de la sentencia extranjera, mientras que, en el caso en que la eficacia sea reconocida (también de manera espontánea) por las partes no será necesario un proceso. Cabe decir, para evitar confusiones, que en la disciplina italiana existe una distinción entre reconocimiento y actuación coactiva de las sentencias extranjeras: sólo en caso de actuación coactiva la intervención del juez italiano es siempre necesaria.

No obstante, la Ley no define qué actos extranjeros tienen la calificación de sentencia en el ordenamiento italiano, de las Actas de la Cámaras es posible deducir esta fundamental calificación. Por lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los actos extranjeros, se consideran sentencias aquéllos en los que se ha decidido un proceso, que de haber tenido lugar en Italia hubiera concluido con una sentencia de declaración, constitución, modificación o extinción de un derecho subjetivo, de una capacidad o de una situación personal.

Los artículos que, principalmente recogen el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras son el 64 y el 67 de la LDIPrI. Según el art. 64 LDIPrI, las sentencias extranjeras son reconocidas sin necesidad de tramitaciones específicas si:

El juez que ha pronunciado el fallo es competente en el pleito según los principios de competencia judicial internacional italiana;

La demanda se ha notificado al demandado de conformidad con lo previsto en la legislación del lugar en el que se ha desarrollado el proceso y no hayan sido violados los derechos fundamentales de defensa<sup>3</sup>;

Las partes han actuado en el procedimiento según la ley del lugar en el que éste se ha desarrollado y, en su caso, la rebeldía del demandado haya sido declarada de conformidad con dicha ley;

La sentencia tiene efectos de cosa juzgada, siempre con arreglo a la ley del lugar en el que ha sido dictada y no sea contraria a otra sentencia definitiva emitida por el juez italiano;

---

<sup>2</sup> Como son las relaciones de las Actas de la *Camera dei Deputati (Disegno di legge n. 2200)* y *del Senato*, la relación de la Comisión instituida en el *Ministero di Grazia e Giustizia* para la elaboración de la LDIPrI, la *Circolare* del Ministerio de Justicia Italiano relativa a la LDIPrI del 7 de enero de 1997.

<sup>3</sup> La jurisprudencia italiana ha especificado recientemente cómo el juez italiano tiene que realizar el control del respeto de los derechos fundamentales de defensa (*Cassazione*, Sentencia n. 365, de 14 de enero de 2003).

No exista un proceso con idéntico objeto y entre las mismas partes ante un juez italiano que se haya iniciado con anterioridad al procedimiento extranjero;

Que, en todo caso, la decisión cuyo reconocimiento se solicita no contenga disposiciones contrarias al orden público italiano<sup>4</sup>.

Por su parte, los artículos 65 y 66 de la LDIPrI, sobre medidas extranjeras específicas y de jurisdicción voluntaria, derogan *ratione materiae* la norma precedente. En sustancia, parecen configurar un procedimiento simplificado de reconocimiento de sentencias extranjeras que atañen a situaciones jurídicas casi totalmente internas al ordenamiento jurídico extranjero del que provienen.

Con referencia a la actuación de las sentencias y de las medidas extranjeras de jurisdicción voluntaria, el art. 67 LDIPrI establece el modo de dar trámite a las sentencias extranjeras y de oponerse a la ejecución de las mismas. Según el párrafo 1º de este artículo, si no hay cumplimiento o contestación sobre el reconocimiento de la sentencia o de la medida de jurisdicción voluntaria extranjera, el interesado puede solicitar al Tribunal de alzada del lugar en el que dicha decisión deba cumplir sus efectos, la comprobación de los requisitos del reconocimiento. En todo caso, también la parte no interesada en el reconocimiento de la misma sentencia, puede solicitar al Tribunal de alzada del lugar en el que dicha decisión tendría que cumplir sus efectos, la comprobación de la falta de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la misma. La LDIPrI no ilustra las modalidades de desarrollo de este procedimiento judicial: parece razonable que sean aplicables las normas de derecho procesal civil italiano. Por tanto, si es necesario reconocer o ejecutar una sentencia extranjera se hará referencia al procedimiento ordinario del proceso de cognición y si se trata de una medida extranjera de jurisdicción voluntaria se hará referencia a los procedimientos especiales en materia de familia y *status*.

El segundo párrafo del art. 67 LDIPrI establece que la sentencia o la medida de jurisdicción voluntaria, con la disposición que acoge el *petitum* indicado en el párrafo primero, constituyen título suficiente para la actuación y ejecución forzosa de dicha sentencia o medida. Cabe constatar que, en general, es oportuno solicitar de forma previa (en caso de que no sea un procedimiento de oposición al reconocimiento de la sentencia) la inscripción de la sentencia o medida extranjera de jurisdicción voluntaria en los Registros italianos competentes antes que recurrir al procedimiento judicial, sin un rechazo oficial firme de la solicitud de inscripción. En efecto, esto elimina las posibilidades de oponerse al rechazo del reconocimiento automático de la sentencia o la medida de jurisdicción voluntaria extranjera frente a las Autoridades administrativas.

---

<sup>4</sup> Vid entre otras *Corte di Appello* de Ancona, Sentencia de 21 de julio de 1999, en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2000, p. 274.

En base al tercer y último párrafo del art. 67 LDIPRI, si la contestación tiene lugar durante un proceso, el juez se pronunciará con eficacia limitada. Es decir, si la sentencia o la medida de jurisdicción voluntaria extranjera fuera utilizada en consideración de las consecuencias que pueda tener con referencia al objeto de la demanda principal en un proceso italiano, su reconocimiento y ejecutividad quedarán a la competencia del juez de este proceso (por supuesto, el mismo juez decidirá sobre las consecuencias de la eventual contestación sobre la decisión de su reconocimiento).

Finalmente el art. 68 LDIPRI desarrolla la actuación y la eficacia ejecutiva en Italia de los actos públicos recibidos en el Estado extranjero y con eficacia ejecutiva en el Estado extranjero mismo. En general, se consideran actos públicos los que responden a los requisitos del Código Civil Italiano (art. 2699), es decir, los documentos redactados según las formalidades solicitadas por la Ley, por notario u otra autoridad pública autorizado por la Ley para conferir al acto fe pública en el lugar en el que se ha formado. El reconocimiento de estos actos sigue el mismo camino del reconocimiento de las sentencias y de las medidas de jurisdicción voluntaria extranjeras, pero en este caso entre los requisitos para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras el único relevante es el del orden público.

De todo cuanto se ha expuesto es posible destacar que el legislador italiano ha pretendido satisfacer las solicitudes internacionalistas de carácter constitucional favoreciendo, con algunos límites, la relación entre el ordenamiento jurídico italiano y los valores jurídicos extranjeros por sus jueces<sup>5</sup>. Ello se explica porque el legislador italiano ha intervenido no sólo en referencia al reconocimiento de las sentencias extranjeras, sino a las disposiciones que regulan la jurisdicción italiana y a las normas de carácter sustancial de derecho internacional privado<sup>6</sup>.

### III. EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ORDENAMIENTO INTERNO ESPAÑOL

En el régimen interno español sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras son todavía aplicables los artículos 951 a 958 de la LEC 1881<sup>7</sup>. En virtud de estos

<sup>5</sup> LUZZATO R., "Sulla riforma del sistema italiano di diritto processuale civile internazionale", en *La riforma del diritto internazionale privato e processuale. Raccolta in ricordi di Edoardo Vitta*, 1994, p. 168.

<sup>6</sup> ROMÁN MARTÍN RIAZA, J., "El reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras", *Iuris*, 2004, n.83, pp.63-64.

<sup>7</sup> Vid. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España: Convenio de Bruselas de 1968 y procedimiento interno*, Granada, 1998, donde entendió que esa "aplicación provisional" habría de subsistir en el tiempo, lo que como ahora es posible constatar, se ha cumplido.

preceptos existen dos sistemas de reconocimiento y *exequatur* de una sentencia extranjera: el sistema de reciprocidad (arts. 952 y 953 LEC 1881) y el sistema de las condiciones (art. 954 LEC 1881).

Básicamente el sistema de reciprocidad supone que el reconocimiento de la sentencia extranjera queda supeditado a la comprobación de que reúne los requisitos que se exigen en el país de origen para el reconocimiento de las sentencias españolas. Si la reciprocidad no se acredita, tendrá que ser aplicado el sistema de condiciones que, si bien configurado por la LEC como un sistema residual, es el más utilizado en consideración de la escasez de instrumentos internacionales y del carácter “facultativo” del sistema de reciprocidad.

En efecto, el reconocimiento de una sentencia extranjera a través del sistema de reciprocidad debe superar considerables dificultades: los presupuestos comunes de régimen supletorio, las condiciones fundamentales impuestas por el Tribunal Supremo en el curso de los años y las condiciones exigidas en el país extranjero de que se trate para reconocer sentencias españolas: el resultado es que es más complejo reconocer una sentencia extranjera mediante la reciprocidad, que mediante el régimen residual de las condiciones. De todas formas, los dos sistemas presentan características comunes que es conveniente nombrar para después analizarlas con referencia a las normas que atañen específicamente a cada sistema.

Ambos sistemas son aplicables sólo en defecto de instrumentos internacionales y siguen el modelo del sistema de control procesal. A través el control procesal la autoridad del Estado requerido examina una serie de condiciones establecidas por la Ley que la sentencia extranjera debe reunir, pero no valora ni el derecho que el juez extranjero aplicó ni su apreciación de los hechos, es decir, cómo ha procedido el juez de origen para dictar la sentencia de la que se exige el reconocimiento y *exequatur*.

El sistema de reciprocidad y el sistema de condiciones permiten obtener, por un único procedimiento el reconocimiento y *exequatur* de la sentencia extranjera; por supuesto existen sentencias que por su propia naturaleza no pueden obtener el *exequatur* porque no contienen pronunciamientos ejecutables, es el caso de las sentencias meramente declarativas, a las que el Juzgado de Primera Instancia concederá exclusivamente el reconocimiento.

Además los dos sistemas son aplicables sólo a sentencias firmes extranjeras, no susceptibles de ulterior recurso en el Estado de origen, dictadas en procedimientos contenciosos por un órgano jurisdiccional: es decir, que la sentencia que resuelva cuestiones de derecho privado tiene que ser dictada por una Autoridad extranjera pública, que en España corresponda a un tribunal de justicia y la intervención de la autoridad debe presentar una naturaleza equivalente respecto a las funciones que representa en España la intervención de los órganos jurisdiccionales. En todo caso

y en base a lo anterior, parece que la Ley se orienta entendiendo el término “sentencia” en el sentido amplio de decisión o resolución judicial<sup>8</sup>.

Aquí hay una importante diferencia con el ordenamiento italiano: en este último la disciplina del reconocimiento de las sentencias se aplica también a los actos de jurisdicción voluntaria; pero estos actos son recurribles y por ello, no pueden ser considerados actos firmes por el ordenamiento español. Por consiguiente, el procedimiento de reconocimiento de las sentencias extranjeras en España no es aplicable al reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria<sup>9</sup>.

Para pronunciar el reconocimiento/*exequatur* de la sentencia extranjera en ambos procedimientos es competente actualmente el Juzgado de Primera Instancia<sup>10</sup> que resolverá sobre la solicitud tras un procedimiento que es contradictorio desde su inicio. Es posible conceder el reconocimiento/*exequatur* o la ejecución parcial de una sentencia extranjera en el caso que contenga pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables y el interesado lo solicite o resulte imposible concederlos completamente.

Considerando los dos sistemas de forma separada cabe decir, ante todo, que las normas sobre la reciprocidad (arts. 952 y 953 LEC 1881) muestran un sistema de mera remisión, en cuanto que no precisan cuáles son las condiciones que una sentencia extranjera debe reunir para ser reconocida en España. De esta manera es evidente que el sistema de reciprocidad responde todavía a la concepción antigua de que la ejecución de sentencias extranjeras afecta la Soberanía nacional.

En todo caso, la reciprocidad no sólo tiene que ser especial, bilateral, actual, probada por la parte que alega su existencia o inexistencia, real y sustancial; sino que la sentencia extranjera de la que se solicita el reconocimiento/*exequatur* no puede estar en contra del orden público español; no puede contradecir otra sentencia dictada en el mismo asunto por los tribunales españoles; además es necesario que el juez español controle que la sentencia extranjera sea auténtica, que no se haya dictado en un procedimiento en el que han sido vulnerados los derechos de defensa del demandado y la competencia del juez del Estado de origen, en el sentido de que la sentencia no se haya dictado en materias que son competencia exclusiva de los tribunales españoles o en base a un foro exorbitante.

---

8 AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Una actitud crecientemente internacionalista en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”, en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1992, p. 96.

9 SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España...*, Cit.

10 LO 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1/1985 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003) por la que se incorpora un párrafo 5º al art. 85 de la LOPJ, y además se deroga el art. 958.2 de la LEC 1881; y además, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social que dio una nueva redacción al art. 955 LEC 1881 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003).

Considerando ahora que, en defecto de instrumento de derecho internacional aplicable, han de operar las normas de producción interna del ordenamiento español y que, el sistema de reciprocidad presenta, como más arriba se ha señalado, carácter facultativo respecto al otro sistema de reconocimiento/*exequatur* de las sentencias extranjeras, es claro que el sistema de condiciones (art. 954 LEC 1881) es el básico, o general, y el utilizado en la práctica. Así pues, el sistema de reciprocidad podría ser abolido, como en la LDIPrI, sin consecuencias para el ordenamiento jurídico español dado que no tiene utilidad alguna en la actualidad<sup>11</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario finalizar destacando que sería preciso que se terminara con la aplicación provisional con la que se concibió por la actual LEC 1/2000 de los arts. 951 y ss. de la LEC 1881<sup>12</sup>. En tanto esto no ocurra el sistema interno español sobre el reconocimiento de decisiones es un elemento negativo para el correcto entendimiento de la realidad. Baste señalar como datos que muestran la distorsión que se denuncia el hecho de que aún aparezca el sistema de reciprocidad, en la práctica inaplicado, o el hecho de que estos artículos consagren la competencia del TS para el reconocimiento de sentencias. Por todo ello creemos necesario, igual que se efectuó en el ordenamiento italiano, una reforma del sistema interno del ordenamiento español en relación al reconocimiento de decisiones, en lugar del sistema de “parcheo” que está siguiendo el legislador estatal. Todo ello facilitaría al aplicador del derecho el entendimiento del sistema en lugar de introducir elementos que oscurezcan el mismo.

---

11 *Ad. ex.*, ATS de 28 de diciembre de 2001, de 22 de enero de 2002 o de 28 de mayo de 2002.

12 Que los dejó vigentes en su excepción 3ª de su disposición derogatoria única, hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. Así se hacía necesario para cubrir la laguna dejada por el art. 523 de dicha LEC 1/2000.